



Compendio de Derecho Agrario y Alimentario

Francisco Millán Salas
(Director)

Francisco Millán Salas Fernando González Botija
Santiago Escribano Pintor Pedro Díaz Peralta

Jose María de la Cuesta Sáenz

REUS
EDITORIAL

COMPENDIO DE DERECHO AGRARIO Y ALIMENTARIO

Director
Francisco Millán Salas

José María de la Cuesta Sáenz
Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Burgos

Pedro Díaz Peralta
Profesor asociado de Legislación Sanitaria
en la Universidad Complutense de Madrid

Santiago Escribano Pintor
Profesor en la Universidad Politécnica de Madrid

Fernando González Botija
Profesor titular de Derecho administrativo
en la Universidad Complutense de Madrid

Francisco Millán Salas
Profesor Contratado Doctor de Derecho civil
en la Universidad Complutense de Madrid

REUS
EDITORIAL

Madrid, 2018

© Editorial Reus, S. A.
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid
Tfno.: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

1ª edición REUS, S.A. (2018)
ISBN DIGITAL: 978-84-290-1895-0
Maquetación: Amanda Guglieri
Diseño de portada: Editorial Reus
Impreso en España
Printed in Spain

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

CAPÍTULO I

EMPRESA AGRARIA Y EMPRESARIO AGRÍCOLA

FRANCISCO MILLÁN SALAS

Profesor Contratado Doctor de Derecho civil
en la Universidad Complutense de Madrid

I. CONCEPTO DE EMPRESA AGRARIA

Teniendo en cuenta que hay un concepto unitario de empresa, éste es aplicable a la empresa agraria y a cualquier clase de empresa. La empresa consiste en el desarrollo de una actividad económica de la que forman parte una serie de bienes y derechos organizados de manera profesional por su titular asumiendo éste los riesgos derivados de dicha actividad.

En esta definición existen dos elementos claramente diferenciados, un elemento subjetivo y otro objetivo. El elemento subjetivo es el empresario, que en la empresa agraria también se denomina

titular de la explotación; y el elemento objetivo que en la empresa agraria es la explotación agraria.

También, en esta definición están presentes los requisitos que deben concurrir en toda empresa: la actividad económica; una organización; la profesionalidad; y la imputabilidad

Veamos estos requisitos detenidamente aplicados a la empresa agraria.

II. REQUISITOS DE LA EMPRESA AGRARIA

1. Economicidad

El primer requisito que hay que destacar de la empresa agraria es la economicidad en cuanto que el empresario ha de ejercer la actividad agraria, que el artículo 2.1 de la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias (LMEA) de 4 de julio de 1995 define como

“el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales”.

Entre estos productos no se incluyen los provenientes de la pesca, a diferencia del Derecho comunitario. Estos productos agrícolas, ganaderos y forestales no son los que el artículo 355 del Código civil califica de frutos naturales como las producciones espontáneas de la tierra o del ganado, sino que son frutos industriales, es decir, los que pro-

ducen los predios de cualquiera especie a beneficio del cultivo o el trabajo del hombre.

Se considera actividad agraria no sólo la que implica el cultivo de la tierra sino la que se realiza en invernaderos aunque no se aprovechen los nutrientes de la tierra.

Por lo que respecta a los productos ganaderos, la cría de animales requiere el cuidado de un ciclo en el desarrollo del animal para considerarse actividad ganadera. También es actividad ganadera la que se dedica sólo al engorde de los animales o a la producción de productos como la leche. No puede considerarse actividad ganadera la caza así como la cría, mantenimiento y adiestramiento de palomas o de caballos de carreras, que se consideran como actividades de ocio.

En cuanto a los productos forestales, la Ley de Montes, de 21 de noviembre 2003, califica de aprovechamientos forestales: los maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, los del corcho, los de resina, pastos, caza, frutos, hongos, plantas aromáticas y medicinales, productos apícolas y los demás productos o servicios con valor de mercado característicos de los montes. Ahora bien, no todos estos aprovechamientos forestales pueden calificarse de actividad agraria, como es el caso de la caza, ni tampoco todos los productos del monte son propiamente forestales como la extracción de piedras de las canteras, o exclusivamente forestales como los hongos, plantas aromáticas y medicinales. En cualquier caso, los aprovechamientos forestales

han de regirse por los principios de sostenibilidad y explotación racional de los mismos.

La obtención de los productos agrícolas se debe considerar como actividad agraria principal, pero no la única, en cuanto que la actividad agraria consiste también en el intercambio de bienes agrarios, así como en la transformación industrial de los mismos. De aquí que junto a la actividad agraria principal, se encuentren las actividades conexas o asimiladas a la principal y las actividades complementarias.

Respecto a las actividades conexas o asimiladas a la principal, el artículo 2.1 LMEA, modificado por la disposición final segunda de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias (LTCEA), establece:

“Asimismo, se considerará como actividad agraria la venta directa por parte de agricultoras o agricultores de la producción propia sin transformación o la primera transformación de los mismos, cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación”.

La venta directa sería actividad conexas o asimilada a la actividad agraria principal cuando sea realizada por parte de los agricultores de sus propios

productos sin transformación o de los productos de su explotación por primera vez transformados, cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea; y, además, la venta directa se ha de hacer o bien dentro de los elementos que integren la explotación (las ventas en tiendas de granja, las realizadas en la carretera o aquellas en las que es el propio cliente el que recoge de la tierra los productos que desea), o bien fuera de las explotaciones (las ventas en mercados municipales o rurales y otros, las realizadas a través de un sistema de reparto a domicilio o las ventas directas a minoristas o al sector de la restauración o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes). Algunas de estas ventas son ventas a distancia, como, por ejemplo, las que se efectúan mediante entrega a domicilio o por Internet.

Además de la venta directa, en los términos que hemos visto, también la LMEA modificada por la LTCEA añade como actividad agraria conexas o asimiladas a la principal, toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación. No llegamos a comprender este añadido, en cuanto que la actividad agraria propiamente dicha, esto es la definida en el párrafo primero del art. 2.1 de la LMEA:

“como el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales”

engloba también la de gestión y dirección de la explotación. En este sentido, cuando el art. 2.4 de la LMEA, que ha sido modificado por la LTCEA, define al titular de la explotación, lo define como

“la persona física, ya sea en régimen de titularidad única, ya sea en régimen de titularidad compartida inscrita en el registro correspondiente, o la persona jurídica, que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación”,

de manera que la gestión de la explotación es innata al ejercicio de la actividad agraria.

La actividad conexas es accesoria de la principal y su finalidad es obtener un beneficio mayor en el precio de venta final de los productos. Así, en la Resolución del Parlamento Europeo de 7 de septiembre de 2010 que lleva por título “Ingresos justos para los agricultores: mejorar el funcionamiento de la cadena de suministro de alimentos en Europa” (P7_TA(2010)0302), el Parlamento Europeo pide a la Comisión

“que proponga la adopción de instrumentos para apoyar y promover las cadenas de suministro de alimentos gestionadas por los agricultores, las cadenas de distribución cortas y los mercados de agricultores, con el fin de establecer una relación directa con los consumidores y de permitir que los agricultores puedan obtener un reparto

más equitativo del valor del precio de venta final al reducirse el número de intermediarios y de etapas del proceso”.

En otra Resolución del Parlamento Europeo de 8 de julio de 2010 titulada “Futuro de la PAC después de 2013” (P7_TA(2010)0286), el Parlamento Europeo señala que mejorar la competitividad en diferentes niveles, incluidos los mercados locales, ha de ser un objetivo fundamental de la política agrícola común con posterioridad a 2013.

La Comisión, por último, al examinar los retos de la PAC a partir de 2013(«La PAC en el horizonte de 2020: Responder a los retos futuros en el ámbito territorial, de los recursos naturales y alimentario» [COM(2010) 672 final]), hace hincapié en que

“los ciudadanos de la UE exigen una amplia opción de productos alimentarios de elevada calidad, que cumplan normas estrictas de seguridad, de calidad y de bienestar animal, también en el caso de los productos locales”

Respecto a las actividades complementarias, pueden ser, según establece el artículo 2.5 LMEA:

1. La participación y presencia de la persona titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional siempre que estos se hallen vinculados al sector agrario;
2. Las de transformación de los productos de la explotación y la venta directa de los productos transformados

de su explotación, siempre y cuando no sea la primera transformación especificada en el apartado 1 del artículo 2; 3. Las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, el turismo rural o agroturismo, al igual que las cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.

También son actividades complementarias los servicios de carácter accesorio a las explotaciones que presten los titulares de las mismas a terceros con los medios ordinariamente utilizados en dichas explotaciones, siempre que tales servicios contribuyan a la realización de las producciones agrícolas, forestales o ganaderas de los destinatarios (art. 127 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido). Entre estos servicios se incluyen: transporte, preparación del terreno, siembra, fumigación, poda, etc.

Estas actividades complementarias presuponen que el empresario ejerza, además, la actividad agraria principal de obtener productos agrarios.

La producción de bienes y servicios así como la transformación y comercialización de dichos bienes son objeto de la empresa agraria. Los bienes agrícolas, los servicios comerciales o complementarios son convertibles en dinero que sirve para la satisfacción de la empresa y del empresario, esto se traduce en que el fin de la empresa es siempre económico. Por lo tanto, la actividad agraria es una actividad económica, esto es, realizada de acuerdo con criterios técnicos–económicos, agrarios, de

buena administración, ahorrando gastos, ha de ser, en fin, una actividad rentable.

Esta característica de la empresa agraria es la que la diferencia de la agricultura recreativa o de la ciencia, cuya finalidad principal no es la producción económica, sino el recreo o la investigación.

El requisito de la economicidad es consecuente con los problemas de comercialización de los productos agrarios; el funcionamiento de las leyes de oferta y demanda (el mercado no es perfecto, no existe una coincidencia plena entre la oferta y la demanda respecto de unos determinados productos); la reforma de la agricultura; el control de producción y la regulación de precios.

2. Organización

En segundo lugar la empresa agraria requiere organización. La organización comprende una serie de elementos materiales e inmateriales, objetivos y subjetivos que combinados intervienen en la producción de bienes y servicios y en sus fases complementarias. Esta combinación de elementos varía según las comarcas, dependiendo del tipo de cultivo, del clima y del propio terreno.

Esta organización ha de ser empresarial, en cuanto que los elementos que la integran están unidos por la organización y por la finalidad económica que persiguen los mismos, por lo que la empresa agraria es una organización productiva

de todos aquellos elementos. Es precisamente de esta organización de la que surgen la clientela y las expectativas de ganancias. La organización como requisito de la empresa agraria pretenderá obtener el mayor rendimiento con los elementos que la componen.

A la organización se refiere nuestro Derecho en el artículo 8º de la ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946:

“se inscribirán como una sola finca bajo un mismo número: toda explotación agrícola, con o sin casa de labor, que forme una unidad orgánica, aunque esté constituida por predios no colindantes”

y en el artículo 44 del Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947, el cual establece que

“se inscribirán bajo un solo número considerándose como una sola finca con arreglo al artículo 8º de la Ley y para los efectos que el mismo expresa, siempre que pertenezca a un solo dueño o a varios pro indiviso:

2º. Los cortijos, haciendas, labores, masías, dehesas, cercados, torres, caseríos, granjas, lugares, casales, cabañas y otras propiedades análogas que formen un cuerpo de bienes dependientes o unidos con uno o más edificios y una o varias piezas de terreno, con arbolado o sin él, aunque no linden entre si ni con el edificio, y con tal que en este caso haya unidad orgánica de explotación o

se trate de un edificio de importancia al cual estén subordinadas las fincas o construcciones.

3°. Las explotaciones agrícolas, aunque no tengan casa labor y estén constituidas por predios no colindantes, siempre que formen una unidad orgánica, con nombre propio, que sirva para diferenciarlas y una organización económica que no sea la puramente individual, así como las explotaciones familiares agrarias”.

La organización se concreta en la existencia de una explotación agrícola, que puede constituirla el propio empresario o adquirirla ya constituida. El artículo 2.2 de la LMEA define la explotación agraria como

“el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica”.

A los elementos de la explotación se refiere el artículo 2.3 de la LMEA como los bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que son objeto de aprovechamiento agrario permanente; la vivienda con dependencias agrarias; las construcciones e instalaciones agrarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma, cuyo aprovechamiento y utilización corresponden a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derechos de uso y disfrute e incluso por

mera tolerancia de su dueño. Asimismo, constituyen elementos de la explotación todos los derechos y obligaciones que puedan corresponder a su titular y se hallen afectos a la explotación.

3. Imputabilidad

Este requisito está íntimamente ligado con el de economicidad, en cuanto que si la actividad empresarial es económica, el empresario tiene que responder de la misma.

La imputabilidad implica asumir los riesgos de la empresa. Esta asunción corresponde al empresario agrícola, ahora bien, éste puede trasladar a terceras personas la asunción económica del riesgo, por medio de los contratos de seguro, o delegando el empresario agrícola a un representante la dirección de la empresa. Pero este traslado a terceros de la asunción económica del riesgo no implica que el empresario quede exento de responsabilidad.

La LMEA nos dice en su artículo 2.4 que el titular de la explotación ha de asumir

“los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación”.

En cuanto a los riesgos, en la empresa agraria el riesgo adquiere una particularidad a diferencia de otro tipo de empresa ya que, junto a los riesgos económicos, por las variaciones que el mercado

experimente, bien por disminución de los precios, bien por reducción de las subvenciones por superar la producción la cantidad máxima garantizada, aparecen los riesgos agrícola, pecuario o forestal. Riesgos agrícolas, como pedrisco, incendio, sequía, heladas, inundaciones, viento huracanado o cálido, nevadas, escarchas, exceso de humedad, plagas, enfermedades etc. Riesgos pecuarios, tales como sacrificio obligatorio, pérdida de la función específica del ganado. Riesgos forestales, como incendios

Un tema que hay que tener presente al hablar de los riesgos (aunque no vamos a entrar en el problema de si constituye o no empresa agraria) es el de la agricultura artificial, esto es, una agricultura donde se regula la temperatura adecuada, la humedad o la luz, y donde se emplean semillas preparadas en laboratorios, cuyo riesgo de no germinación es escaso, todo ello con la finalidad de adelantar la producción. Ahora bien, si esta agricultura artificial suprime los riesgos climatológicos, por otra parte aparecen otros riesgos de naturaleza microbiológica.

Respecto a las responsabilidades, aunque la Ley haya omitido la responsabilidad penal y administrativa hay que incluirlas.

En cuanto a la responsabilidad civil es la patrimonial del artículo 1911 del C.c. que establece:

“Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”;

y en caso de insolvencia, rige la Ley concursal, que se aplica a toda clase de deudores. El principio de la responsabilidad patrimonial universal aplicable al empresario agrícola tiene algunas excepciones como son la inembargabilidad de los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada (art. 606 Ley de Enjuiciamiento Civil) o la concesión administrativa de las tierras destinadas a constituir explotaciones familiares adjudicadas por el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario –IRYDA– que no podrá ser objeto de embargo (art. 31.3 Ley de Reforma y Desarrollo Agrario). Si bien hay que aclarar que al haber desaparecido el IRYDA sus funciones han sido asumidas por el Ministerio de Agricultura o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

La responsabilidad social hay que entenderla en el sentido de responsabilidad civil ante la Seguridad social por las cotizaciones devengadas por los trabajadores dependientes del empresario; y la responsabilidad fiscal, relativa al pago de impuestos y contribuciones.

4. Profesionalidad

El empresario agrícola persona física debe dedicarse profesionalmente al ejercicio de la agricultura. La profesionalidad consiste en la dedica-

ción habitual o sistemática a la actividad agraria; no es la capacitación científica o técnica del empresario, sino la dedicación a las tareas que requiere la explotación. El ejercicio profesional no significa exclusividad, ni siquiera ocupación principal, por lo que es compatible el ejercicio de la actividad agraria con el desempeño de otras actividades. El ejercicio profesional –la profesionalidad– no hay que confundirla con la figura del agricultor profesional, como ahora veremos.

III. EMPRESARIO AGRÍCOLA O TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN

La LMEA define al titular de la explotación como la persona física, ya sea en régimen de titularidad única, ya sea en régimen de titularidad compartida inscrita en el registro correspondiente, o la persona jurídica, que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación (art. 2.4).

El empresario agrícola persona jurídica, puede adoptar cualquier forma, siempre que esté legalmente constituida.

En cuanto a la capacidad para el ejercicio de la actividad agraria del empresario agrícola persona física, no se requiere ningún requisito especial de

capacidad, en principio se requiere ser mayor de edad no incapacitado, o menor emancipado con las limitaciones establecidas en el art. 323 C.c.

De acuerdo con unos parámetros que tienen en cuenta la renta total percibida por el empresario persona física y la renta que procede de la explotación agraria, así como el tiempo dedicado a dicha explotación, la LMEA clasifica al agricultor persona física en agricultor profesional, agricultor a título principal, agricultor a tiempo parcial y joven agricultor.

1. Agricultor profesional

El agricultor profesional, a los efectos de la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias, es la persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos el 50% de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria de su explotación no sea inferior al 25 % de su renta total y el volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario (art. 2.5 LMEA). Por unidad de trabajo agrario se entiende el trabajo efectuado por una persona dedicada a tiempo completo durante un año a la actividad agraria (art. 2.10 LMEA).

A la vista de estos preceptos el agricultor profesional sería la persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos la mitad de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias y dedique la mitad o más de su tiempo de trabajo al ejercicio de las mismas; en todo caso, la cuarta parte de su renta debe proceder directamente de la actividad agraria de su explotación.

En cuanto al régimen jurídico del agricultor profesional:

—Puede solicitar ayudas públicas para las inversiones en las explotaciones agrarias mediante planes de mejora. El plan de mejora de las explotaciones es el conjunto de inversiones que, con carácter anual o plurianual y con planteamientos técnicos, económicos y financieros, adecuados, proyecta introducir el titular de la explotación agraria para su modernización y la mejora de su estructura.

—Puede igualmente solicitar ayudas públicas para inversiones colectivas en zonas desfavorecidas, zonas de montaña y regiones con insuficiencia estructurales. Se consideran inversiones colectivas las llevadas a efecto conjuntamente por varios titulares de explotaciones agrarias, para la satisfacción de necesidades comunes a las mismas, sin perjuicio de la ejecución material por terceros de la obra o mejora objeto de la inversión.

El agricultor profesional puede ser calificado como agricultor prioritario si cumple con los requisitos de este último que establece la LMEA.

También, el agricultor profesional, definido en los términos de la Ley de Arrendamientos Rústicos (LAR), que sea arrendatario, es quien puede ejercitar los derechos de tanteo y retracto contemplados en dicha Ley. Aunque la LAR no exige el requisito de la profesionalidad para ser arrendatario, tal requisito debe de concurrir en el arrendatario, persona física, para el ejercicio del tanteo y retrato. En este sentido, el artículo 9.1 de la LAR define, a los efectos de esta Ley, el agricultor profesional como quien obtenga unos ingresos brutos anuales procedentes de la actividad agraria superiores al duplo del Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) establecido en el Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del Salario Mínimo Interprofesional y para el incremento de su cuantía, y cuya dedicación directa y personal a esas actividades suponga, al menos, el 25 por cien de su tiempo de trabajo. El artículo 2.2 de dicho Real Decreto Ley establece que, anualmente, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se determinará la cuantía del citado indicador. Son, pues, dos los requisitos que determina el concepto de agricultor profesional: la obtención de un determinado nivel de ingresos provenientes de la actividad agraria y la dedicación directa y personal a la actividad agraria, al menos, en un 25 por ciento de su tiempo de trabajo. El cumplimiento de

ambos requisitos por parte del arrendatario implica la atribución al mismo de la condición de agricultor profesional y, consecuentemente, la posibilidad de ejercitar los derechos de tanteo y retracto.

Además, el profesional de la agricultura definido en la Ley 45/2007, de 23 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, es quien tendrá una atención preferente por parte de las Administraciones Públicas, en la asignación de derechos de producción o de pago único de la reserva nacional o derivados de otros fondos o normas comunitarias o nacionales, y en la percepción de incentivos para la reestructuración sectorial de la Política Agraria Común, así como en la aplicación de las medidas de los reglamentos comunitarios relativos a la ayuda al desarrollo rural, con carácter prioritario, a los titulares de explotaciones territoriales. Se considera explotación territorial la explotación agrícola, ganadera o forestal que posea una dimensión económica inferior a 40 Unidades de Dimensión Económica europea cuando la titularidad corresponda a una persona física, y se encuentre localizada en una zona rural prioritaria o en una zona calificada como de agricultura de montaña (art. 16). A los efectos de lo previsto en este artículo 16, se entenderá por profesional de la agricultura la persona física titular de una explotación agrícola, ganadera o forestal que requiera un volumen de empleo de al menos media Unidad de Trabajo Agrario y que obtenga, al menos, el 25 por cien de su renta de actividades agrarias o com-

plementarias. Asimismo, se presumirá el carácter de profesional de la agricultura al titular de una explotación agrícola, ganadera o forestal dado de alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, así como los encuadrados en dicho Régimen por su actividad agraria.

2. Agricultor a título principal

El agricultor a título principal es el agricultor profesional que obtenga al menos el 50% de su renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación y cuyo tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación sea inferior a la mitad de su tiempo de trabajo total (art. 2.6 LMEA).

La diferencia con el agricultor profesional está en que mientras éste la cuarta parte de su renta debe proceder directamente de la actividad agraria de su explotación, en el caso del agricultor a título principal es al menos la mitad.

3. Agricultor a tiempo parcial

Agricultor a tiempo parcial es la persona física que siendo titular de una explotación agraria, dedica a actividades agrarias en la misma, entre el

20 y el 50 por ciento de su tiempo total de trabajo (art. 2.9 LMEA).

4. Agricultores jóvenes

Al ser el envejecimiento de muchos titulares de explotaciones agrarias uno de los principales frenos a la modernización de la agricultura, uno de los objetivos de la Ley de Modernización es el de favorecer la incorporación de agricultores jóvenes como titulares de las explotaciones prioritarias.

Por agricultor joven se entiende la persona que haya cumplido los dieciocho años y no haya cumplido cuarenta años y ejerza o pretenda ejercer la actividad agraria (art. 2.7 L.M.E.A.).

Con la finalidad de rejuvenecer el sector agrario las ayudas se conceden a los agricultores jóvenes que se instalen por primera vez en una explotación agraria prioritaria como titular, cotitular o socio de la misma. Dichas ayudas vienen recogidas en la LMEA de 1995 y en el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias.

Si el agricultor joven se instala como titular, se considerará como primera instalación cuando siendo titular de una explotación agraria cuyo margen neto no supere el 20% de la renta de referencia o titular de una explotación agraria con unos niveles de dedicación de tiempo de trabajo y de

renta unitaria de trabajo inferiores a los mínimos establecidos en la LMEA para los titulares de explotaciones prioritarias, reúna los requisitos para ser calificado como titular de una explotación prioritaria. La renta de referencia es el indicador relativo a los salarios brutos no agrarios en España (art. 2.12 LMEA). La renta unitaria de trabajo es el rendimiento económico generado en la explotación agraria que se atribuye a la unidad de trabajo agrario (art. 2.11 LMEA).

Si la instalación es por acceso a la cotitularidad, puede producirse por asociación o por adquisición. Si es por asociación, el titular de la explotación y el agricultor joven han de acordar que éste compartirá las responsabilidades gerenciales, los resultados económicos de la explotación, los riesgos inherentes a su gestión y las inversiones que en ella se realicen, en una proporción mínima del 50%. Dicho acuerdo deberá tener una duración mínima de seis años. Si la instalación es por adquisición, el titular debe transmitir al agricultor joven, al menos, un tercio de su propiedad en los elementos que integran su explotación, cuyo uso y aprovechamiento continuarán integrados en la misma.

Cuando un agricultor joven sea cotitular de una explotación agraria, bastará que reúna personalmente los requisitos que se exigen al titular de las explotaciones prioritarias para que aquélla alcance tal consideración, aunque el otro titular no reúna esta condición.

Para la concesión de ayudas se requiere que, en el momento de la instalación o en el plazo de dos años siguientes a la misma, el agricultor joven posea un nivel de capacitación profesional suficiente; que la explotación requiera un volumen de trabajo equivalente, como mínimo, al efectuado por una persona dedicada a tiempo completo durante un año a la actividad agraria; que resida en la comarca en donde radica la explotación o en las comarcas limítrofes definidas por la legislación autonómica sobre organización territorial, o en su defecto, se tendrá en cuenta la comarcalización agraria establecida en el Censo Agrario del Instituto Nacional de Estadística, si bien este requisito de residencia se entiende salvo caso de fuerza mayor o necesidad apreciada por las Comunidades Autónomas; y que la explotación cumpla las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales, de conformidad con la normativa comunitaria y nacional y con los programas plurirregionales aprobados por la Unión Europea para la mejora de las estructuras de producción.

La solicitud de la ayuda deberá presentarse antes de la primera instalación del peticionario o dentro de los seis primeros meses posteriores a la misma. Las inversiones o gastos de instalación realizados por el joven dentro de los referidos seis primeros meses podrán ser considerados auxiliares.

La concesión de la ayuda requerirá la presentación de un plan de explotación que refleje el grado

de viabilidad económica y la situación de la explotación en la que queda instalado el joven y prevea para el mismo una renta procedente de aquélla, medida en términos de margen neto, igual o superior al 35% de la renta de referencia. Sin embargo, el plan de explotación no será requerido en el caso de que el joven que se instala presente un plan de mejora.

Además de las ayudas que se conceden a la explotación prioritaria, el agricultor joven goza de los siguientes de beneficios fiscales: la transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, *inter vivos* o *mortis causa*, del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria o de parte de la misma o de una finca rústica, en favor de un agricultor joven o un asalariado agrario para su primera instalación en una explotación prioritaria, estará exenta del impuesto que grave la transmisión o adquisición de que se trate; las reducciones en la base imponible del impuesto que grave la transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, *inter vivos* o *mortis causa*, del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria o de parte de la misma o de una finca rústica, se incrementarán en diez puntos porcentuales, en cada caso, si el adquirente es, además, un agricultor joven o un asalariado agrario y la transmisión o adquisición se realiza durante los cinco años siguientes a su primera instalación; la exención del gravamen de Actos Jurídicos Documentados, las primeras copias de escrituras públi-

cas que documenten la constitución, modificación o cancelación de préstamos hipotecarios sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando los mismos se concedan a agricultores jóvenes o asalariados agrarios para facilitar su primera instalación de una explotación prioritaria.

ÍNDICE

CAPÍTULO I - EMPRESA AGRARIA Y EMPRESARIO AGRÍCOLA

POR FRANCISCO MILLÁN SALAS.....5

I. CONCEPTO DE EMPRESA AGRARIA5

II. REQUISITOS DE LA EMPRESA AGRARIA6

1. Economicidad 6

2. Organización..... 13

3. Imputabilidad 16

4. Profesionalidad..... 18

III. EMPRESARIO AGRÍCOLA O TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN19

1. Agricultor profesional 20

2. Agricultor a título principal 24

3. Agricultor a tiempo parcial 24

4. Agricultores jóvenes 25

CAPÍTULO II - LA EXPLOTACIÓN AGRARIA

POR FRANCISCO MILLÁN SALAS.....31

I. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA31

II. ELEMENTOS34

III. CLASES	39
1. Explotaciones agrarias prioritarias.....	39
A) Explotación prioritaria cuyo titular sea una persona física	39
B) Explotación prioritaria asociativa	42
C) Acreditación e inscripción de las explotaciones prioritarias.....	44
D. Régimen jurídico	46
1. Situaciones de preferencia	46
2. Beneficios fiscales	47
3. Ayudas públicas.....	48
2. Explotación agraria de titularidad compartida.....	51
A) Concepto	51
B) Clases y requisitos	53
1. Titularidad compartida sobre una explotación agraria	53
2. Titularidad compartida sobre una explotación agraria prioritaria.....	59

CAPÍTULO III - ORDENACIÓN DEL TERRITORIO: CONCENTRACIÓN PARCELARIA Y UNIDADES MÍNIMAS DE CULTIVO

POR FRANCISCO MILLÁN SALAS.....	63
I. CONCENTRACIÓN PARCELARIA.....	63
1. Introducción.....	63
2. Regulación.....	64
3. Concepto de concentración parcelaria.....	67
4. Finalidad y objetivos	68
5. Procedimiento ordinario	69
A) Fases	69
1. Iniciación	69
2. Bases de la concentración	70
3. Acuerdo.....	70

4. Ejecución.....	71
6. Efectos.....	72
II. LA UNIDAD MÍNIMA DE CULTIVO.....	73
1. Antecedentes legislativos.....	73
2. Concepto y extensión de la unidad mínima de cultivo	75
3. Regla general de la indivisibilidad.....	79
4. Excepciones a la indivisibilidad.....	82
5. Tratamiento registral.....	88

CAPÍTULO IV - SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN POR FRANCISCO MILLÁN SALAS.....93

I. SOCIEDADES COOPERATIVAS.....	93
1. Introducción.....	93
2. Legislación aplicable.....	94
3. Concepto.....	96
4. Principios.....	97
5. Constitución y registro de sociedades cooperativas	97
A) Naturaleza contractual.....	97
B) Elementos del contrato de sociedad cooperativa	99
1. Consentimiento.....	99
2. Objeto.....	100
3. Causa.....	101
4. La forma del contrato de sociedad cooperativa...	101
6. Disolución de las sociedades cooperativas.....	112
II. COOPERATIVAS AGRARIAS.....	113
III. COOPERATIVAS DE EXPLOTACIÓN COMUNITARIA DE LA TIERRA.....	114
1. Concepto.....	114
2. Régimen social.....	115
3. Cesión del uso y aprovechamiento de bienes.....	116

4. Régimen económico.....	117
IV. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFOR- MACIÓN.....	117
1. Legislación aplicable	117
2. Concepto.....	118
3. Constitución e inscripción	118

CAPÍTULO V - PROPIEDADES ESPECIALES: AGUAS Y MONTES

POR FRANCISCO MILLÁN SALAS.....	125
I. AGUAS.....	125
1. Introducción.....	125
2. Uso privado de las aguas	128
3. Titularidad privada de las aguas.....	134
II. MONTES.....	137
1. Concepto.....	137
2. La clasificación de los montes.....	139
A) Los montes públicos	139
B) Los montes privados.....	143
C) Los montes vecinales en mano común	145
3. Aprovechamiento de los montes	147

CAPÍTULO VI - ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS

POR FRANCISCO MILLÁN SALAS.....	151
I. CONCEPTO.....	151
II. ELEMENTOS DEL CONTRATO	154
1. Sujetos	154
2. Objeto.....	157
3. Forma	158
III. RENTA.....	159
IV. DURACIÓN DEL ARRENDAMIENTO	159
V. GASTOS Y MEJORAS.....	161

VI. TRANSMISIÓN	164
VII. TERMINACIÓN DEL ARRENDAMIENTO	168
VIII. LA APARCERÍA.....	178

CAPÍTULO VII - DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE

POR FRANCISCO MILLÁN SALAS.....	181
---------------------------------	-----

I. RETRACTO DE COLINDANTES.....181

1. Retracto de colindantes regulado en el Código civil
2. Retracto de colindantes de la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias de 1995.....
- A) Introducción.....
- B) Legitimación activa y pasiva para el ejercicio del retracto
- C) Presupuestos
- D) Plazo.....
- E) Prohibición de enajenar
- F) Preferencia entre retrayentes y retractos.....

II. TANTEO Y RETRACTO EN LA LEY DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS

1. Concepto.....
2. Titulares de los derechos de tanteo y retracto.....
3. Objeto de los derechos de tanteo y retracto
4. Negocios jurídicos que dan lugar al tanteo y al retracto
5. Supuestos en los que no proceden los derechos de tanteo y retracto.....
6. Tanteo.....
7. Retracto.....
8. Preferencia de los derechos de tanteo y retracto ...

III. DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE EN LA LEY DE MONTES.....	206
--	-----

CAPÍTULO VIII - USUFRUCTO Y SERVIDUMBRE POR FRANCISCO MILLÁN SALAS.....	211
---	-----

I. USUFRUCTO	211
--------------------	-----

1. Introducción.....	211
----------------------	-----

2. Derechos del usufructuario cuando el usufructo recae sobre explotaciones agrarias, ganaderas o forestales	213
--	-----

A) Derecho a percibir todos los frutos	213
--	-----

B) Derecho a disfrutar de las accesiones, servidumbres y otros beneficios.....	216
---	-----

C) Derecho a arrendar la cosa usufructuada.....	217
---	-----

D) Derecho a enajenar el derecho de usufructo ...	217
---	-----

E) Derecho a hipotecar el derecho de usufructo ...	218
--	-----

F) Derecho a constituir prenda sin desplazamiento de la posesión.....	219
--	-----

G) Derecho a mejorar la cosa usufructuada.....	219
--	-----

H) Derecho a no ser perjudicado por los actos del nudo propietario	221
---	-----

3. Casos especiales de usufructos regulados por el Có- digo civil	222
--	-----

A) Usufructo de viñas, olivares u otros árboles ...	222
---	-----

B) Usufructo de montes.....	223
-----------------------------	-----

C) Usufructo de ganado	224
------------------------------	-----

II. SERVIDUMBRES.....	225
-----------------------	-----

1. Servidumbres en materia de aguas.....	226
--	-----

A) Servidumbre natural de aguas.....	226
--------------------------------------	-----

B) Servidumbre de estribo de presa	227
--	-----

C) Servidumbres de saca de aguas y abrevadero..	228
---	-----

D) Servidumbre de acueducto.....	229
----------------------------------	-----

E) Servidumbre de parada o partidor	231
---	-----

2. Servidumbre de paso.....	232
3. Medianería	234
4. Distancias entre plantaciones.....	235

CAPÍTULO IX - TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA DE LA EXPLOTACIÓN AGRARIA

POR FRANCISCO MILLÁN SALAS.....	237
I. INTRODUCCIÓN.....	237
II. LA REDUCCIÓN DE LEGADO DE FINCA QUE NO ADMITA CÓMODA DIVISIÓN	238
III. LA MEJORA EN COSA DETERMINADA	244
IV. ADJUDICACIÓN DE COSA INDIVISIBLE O QUE DESMEREZCA MUCHO POR SU DIVISIÓN.....	245
V. LA PARTICIÓN HECHA POR EL TESTADOR AL AMPARO DEL ARTÍCULO 1056-2 DEL CÓDIGO CIVIL.....	249
1. Móvil de la adjudicación	249
2. Elementos personales	250
3. Elementos reales.....	253
4. Elementos formales.....	256
5. Efectos.....	258

CAPÍTULO X - EL SEGURO AGRARIO

POR SANTIAGO ESCRIBANO PINTOR.....	261
I. EL CONCEPTO DE RIESGO	261
II. TIPOS DE RIESGO EN EL SECTOR AGROPECUARIO.....	263
III. ESTRATEGIAS DE MANEJO DE RIESGOS POR PARTE DE LOS AGRICULTORES.....	263

IV. ESTRATEGIAS DE MANEJO DE RIESGOS POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	266
V. CONCEPTO DE SEGURO. EL SEGURO AGRA- RIO	268
VI. PRINCIPALES TIPOS DE SEGUROS AGRA- RIOS	275
VII. LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ASEGU- RADORA.....	277
VIII. NORMAS LEGALES BÁSICAS DE LA INS- TITUCIÓN DEL SEGURO AGRARIO EN ES- PAÑA.....	283
IX. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL SIS- TEMA ESPAÑOL DE SEGUROS AGRARIOS.....	284
X. GRADO DE IMPLANTACIÓN EN ESPAÑA DE LOS SEGUROS AGRARIOS.....	292
XI. PERSPECTIVAS DE FUTURO. LOS SEGUROS CRECIENTES.....	294

CAPÍTULO XI - DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

POR FRANCISCO MILLÁN SALAS.....	297
I. INTRODUCCIÓN.....	297
II. LEGISLACIÓN APLICABLE.....	298
III. CONCEPTOS DE DENOMINACIÓN DE ORI- GEN E INDICACIÓN GEOGRÁFICA	300
IV. NOMBRES NO REGISTRABLES.....	308
V. PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN O IN- DICACIÓN GEOGRÁFICA.....	311
1. Legitimación	311

2. Expediente técnico	313
3. Procedimiento nacional preliminar de comprobación	319
4. Transmisión de las solicitudes a la Comisión Europea	322
5. Examen de la solicitud por la Comisión	323
6. Oposición.....	324
7. Registro.....	327
8. Cancelación	328
VI. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN O INDICACIÓN GEOGRÁFICA.....	329

CAPÍTULO XII - COMERCIALIZACIÓN AGRÍCOLA. ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES AGROALIMENTARIAS

POR JOSÉ MARÍA DE LA CUESTA SÁENZ.....333

I. LOS PROBLEMAS ESPECÍFICOS DE LA COMERCIALIZACIÓN AGROALIMENTARIA: LA ATOMIZACIÓN DE LA OFERTA.....333

II. LA MEJORA DE LA CADENA ALIMENTARIA.. 335

1. Concentración de la oferta y aumento del poder de negociación

2. Protección del contratante débil: régimen de contratación y prácticas comerciales abusivas

A) Régimen de contratación

1. *Forma*.....

2. *Contenido mínimo de los contratos*.....

3. *Subastas electrónicas*

4. *Obligación de conservación de documentos*.....

B) Prácticas comerciales abusivas

C) Códigos de buenas prácticas en la contratación alimentaria.....

D) Estado actual de la estabilización de la cadena alimentaria.....	346
III. LAS ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES AGROALIMENTARIAS	348
IV. DEROGACIÓN MEDIANTE PACTOS DE LAS NORMAS DE CONCURRENCIA DEL TRATADO.....	350
CAPÍTULO XIII - ORGANIZACIÓN COMÚN DEL MERCADO. POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN	
POR JOSÉ MARÍA DE LA CUESTA SÁENZ.....	351
I. LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN EN LOS TRATADOS (TCE Y TFUE)	351
II. CRISIS EXPERIMENTADAS POR LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN: EL TRÁNSITO HACIA EL SISTEMA DE PAGOS DIRECTOS A LOS AGRICULTORES.....	354
III. EL RÉGIMEN DE PAGO BÁSICO	356
IV. PAGOS RELACIONADOS	359
V. LA REGULACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN COMÚN DEL MERCADO ÚNICA.....	366
CAPÍTULO XIV - DESARROLLO RURAL	
POR JOSÉ MARÍA DE LA CUESTA SÁENZ.....	371
I. LOS ORÍGENES: LA POLÍTICA DE ORIENTACIÓN O DE ESTRUCTURAS AGRARIAS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA	371
II. EL TRÁNSITO HACIA LA POLÍTICA DE DESARROLLO RURAL.....	373
III. LA LLAMADA METODOLOGÍA <i>LEADER</i>	375

CAPÍTULO XV - SEGURIDAD ALIMENTARIA POR FERNANDO GONZÁLEZ BOTIJA.....381

I. INTRODUCCIÓN: CONCEPTO DE ALIMENTO DEL REGLAMENTO 178/2002	381
II. PRINCIPIOS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN ALIMENTARIA: ANALISIS DE RIESGO. PRINCIPIOS DE CAUTELA Y TRANSPARENCIA	383
III. REQUISITOS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN ALIMENTARIA. RESPONSABILIDAD DE EXPLOTADORES DE EMPRESAS ALIMENTARIAS Y TRAZABILIDAD	393
IV. LA AUTORIDAD EUROPEA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA.....	404
V. SISTEMA DE ALERTA, GESTIÓN DE CRISIS Y SITUACIONES DE EMERGENCIA.....	411

CAPÍTULO XVI - INFORMACIÓN ALIMENTARIA AL CONSUMIDOR

POR FERNANDO GONZÁLEZ BOTIJA419

I. INTRODUCCIÓN.....	419
II. MENCIONES OBLIGATORIAS	426
III. DENOMINACIÓN DEL ALIMENTO	437
IV. LISTA DE INGREDIENTES. EN ESPECIAL: INGREDIENTES QUE CAUSAN ALERGIAS O INTOLERANCIAS.....	439
V. INDICACIÓN DE LA CANTIDAD NETA Y DE LAS FECHAS DE DURACIÓN MÍNIMA Y DE CADUCIDAD	444
VI. INDICACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN Y GRADO ALCOHÓLICO.....	446

VII. INFORMACIÓN NUTRICIONAL.....	448
VIII. EXPRESIÓN MEDIANTE SÍMBOLOS Y GRÁFICOS.....	452
IX. MEDIDAS NACIONALES	457

CAPÍTULO XVII - ORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE

POR FERNANDO GONZÁLEZ BOTIJA	461
I. ORIGEN HISTÓRICO. CONCEPTO DE TRANS- GÉNICO. VENTAJAS QUE TIENEN LOS OMG. CRÍTICAS A LA PRODUCCIÓN DE OMG.....	461
II. ANÁLISIS DE RIESGO CIENTÍFICO DE PO- SIBLES DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y A LA SALUD. EN ESPECIAL EL TEMA DE LAS RESISTENCIAS A LOS ANTIBIÓTICOS.....	464
III. NORMATIVA COMUNITARIA: EL PROCE- DIMIENTO PARA APROBAR UN OMG. LA REGULACIÓN DEL ETIQUETADO. LA RE- CIENTE Y POLÉMICA MODIFICACIÓN IN- TRODUCIDA POR LA DIRECTIVA 2015/412....	468

CAPÍTULO XVIII - PROPIEDAD INTELECTUAL: PATENTES Y OBTENCIONES VEGETALES

POR PEDRO DÍAZ PERALTA.....	483
I. INTRODUCCION.....	483
II. MARCO GENERAL.....	488
1. Características generales de la patente.....	488
2. Patentabilidad de los seres vivos.	489
3. Marco internacional previsto en el acuerdo TRIPS	490
4. Aplicación en la Unión Europea. Régimen de la Direc- tiva 98/44/CE	492
5. Obtentores y obtenciones vegetales.....	494

III. LA PROTECCION SUI GENERIS DE LAS OB- TENCIONES VEGETALES	494
1. Evolución de los sistemas de protección de las obten- ciones vegetales. La UPOV	494
2. Régimen aplicable en la UE. La Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales	496
3. Objeto de la protección en la UE.....	497
4. La protección en España	499
A. En el orden administrativo	501
B. En el orden penal	503
IV. OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONA- LES	504
1. Mecanismos internacionales de Acceso y Participación Equitativa en los beneficios derivados de los recursos genéticos vegetales	504
A. Recursos genéticos para la agricultura. ITPGRFA (2001).....	505
B. Protocolo de Nagoya anexo al CBD (2010).....	506
2. Protección de las especies amenazadas de flora (CITES)	509
 CAPÍTULO XIX - SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL POR FERNANDO GONZÁLEZ BOTIJA	 511
I. INTRODUCCIÓN. BASES LEGALES Y DISTRI- BUCION DE COMPETENCIAS NACIONA- LES, SUPRANACIONALES E INTERNACIO- NALES	511
II. LEGISLACION DE LA UNION EUROPEA EN LOS CAMPOS DE LA SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL	513
1. Principales normas	513
2. Competencias exclusivas y compartidas.....	516

3. Principales disposiciones en el Derecho comunitario en sanidad animal y de los vegetales.....	516
III. EL PAPEL DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE ARMONIZACION.....	519
1. Organización Mundial de Sanidad Animal –OIE–	521
2. La Convención Internacional de Protección Fitosanitaria –IPPC–.....	522
IV. EL MARCO REGULATORIO ESPAÑOL	523
CAPÍTULO XX - MEDIOAMBIENTE Y AGRICULTURA	
POR FERNANDO GONZÁLEZ BOTIJA	539
I. PRODUCCIÓN AGRÍCOLA ECOLÓGICA JUSTIFICACIÓN DE LA AGRICULTURA ECOLÓGICA.....	539
II. CONCEPTO DE AGRICULTURA ECOLÓGICA, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS	541
III. NORMAS GENERALES DE PRODUCCIÓN.....	544
IV. NORMAS ESPECÍFICAS DE PRODUCCIÓN VEGETAL.....	555
V. NORMAS ESPECÍFICAS DE PRODUCCIÓN GANADERA.....	558
VI. NORMAS ESPECÍFICAS DE PRODUCCIÓN DE PRODUCTOS TRANSFORMADOS.....	564
VII. USO DE TÉRMINOS REFERIDOS A LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA Y DENOMINACIÓN DE VENTA.....	566
VIII. INDICACIONES OBLIGATORIAS EN MATERIA DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA.....	569

IX. RÉGIMEN DE CONTROL DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA.	571
X. RÉGIMEN DE PRODUCTOS IMPORTADOS DE ESTADOS TERCEROS.....	577